



43 JORNADA NOTARIAL BONAERENSE

Mar del Plata, 24 al 27 de abril de 2024

Tema I

FUNCION CERTIFICANTE: SOPORTE ANALOGICO Y DIGITAL

“CERTIFICACION NOTARIAL DE FIRMA ELECTRONICA Y DE FIRMAS A DISTANCIA”

Coordinadores Provinciales:

Not. Karen WEISS

Not. Rodolfo VIZCARRA

Coordinador Delegación Lomas de Zamora

Not. Tomás Augusto LAMBER

PONENCIA Y TRABAJO FUERA DEL CONCURSO DE PREMIOS DEL JURADO
DE LA JORNADA

Autores:

LAMBER, Néstor Daniel

LAMBER, Tomás Augusto

PONENCIAS:

CERTIFICACION NOTARIAL DE FIRMAS ELECTRONICAS DE MODO PRESENCIAL

1. La firma electrónica admitida en leyes especiales tiene la misma **jerarquía** de prueba de autoría del instrumento con respecto a la firma digital, que la suscripción en soporte papel la tiene la impresión digital (dactilar) con respecto a la firma ológrafa. Todas pueden ser objeto de certificación notarial. El notario no puede negar el requerimiento su certificación.
2. La **certificación notarial de firma electrónica impuesta en leyes especiales** satisface el requisito formal de firma, no puede ser impedida ni restringida por las características técnica que determine el Comité Ejecutivo del Colegio de Escribanos, si reúne las características estructurales enunciadas en el artículo 5 ley 25.506,
3. La **firma electrónica que no esté prevista en leyes especiales**, pero que asegure indubitablemente presunción de autoría e integridad documental, deberá reunir las características técnicas que haya determinado el Comité Ejecutivo del Colegio de Escribanos (art. 16 inc. 3° del Reglamento de Actuaciones Digitales aprobado el 23/2/2024), para ser objeto de certificación notarial.
4. La **simple firma electrónica en instrumentos integrados** por generación en la Plataformas de Actuación Notarial a Distancia (PAND) del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, es objeto de certificación notarial en los términos del art. 16 inc. 2° del Reglamento de Actuaciones Digitales aprobado el 23/2/2024.

5. La suscripción electrónica en **presencia física ante el notario certificante**, requiere la firma ológrafa del acta de requerimiento, que a su vez importa la ratificación de su firma electrónica aplicada en el instrumento electrónico.
6. El Folio de Actuación Notarial Digital de Firmas Digitales y otras Manifestaciones de Voluntad permite tanto exteriorizar y dar traslados (circulación) a la certificación notarial de firma digital como la de la firma electrónica, de modo análogo a que se usa el mismo folio de actuación notarial digital para certificar firmas ológrafas como impresiones digitales o dactilares.
7. Ante contrapuestas corrientes jurisprudenciales con respecto a uso de la firma electrónica, su **certificación notarial evita el cuestionamiento** de la eficacia instrumentos privados en soporte electrónico así firmados, con el consecuente beneficio para su circulación o titulación del derecho representado, y no solo aspecto probatorio.

CERTIFICACION NOTARIAL DE FIRMAS A DISTANCIA

8. La **firma digital y electrónica** puede ser objeto de certificación notarial a distancia mediante el uso de la Plataformas de Actuación Notarial a Distancia (PAND) del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.
9. Se propone que se modifiquen los Términos y Condiciones de uso de la PAND en el sentido que “El usuario podrá firmar de manera electrónica los instrumentos electrónicos gestados en la PAND, salvo expresa restricción”. Es decir, que no hay que tener una tabla de admisiones, sino solo establecer las restricciones de modo taxativo.
10. El instrumento en soporte electrónico generado **por integración documental en la PAND tiene firma electrónica** desde la aplicada para su requerimiento y aceptación de sus Términos de Condiciones de Uso -como estos lo establecen- por el principio de convencionalidad admitido en los parámetros nacionales e internacionales de los ecosistemas digitales.

11. La administración, realización y supervisión de hechos y actos digitales de la PAND por el propio notario le atribuye **certeza pública a la integración documental** para la gestación del instrumento privado con firma certificada.
12. El **requerimiento de la certificación notarial** de toda suscripción por medio de la firma electrónica u ológrafa digitalizada en la PAND, le confiere eficacia equivalente a la firma digital, a la que suma el reconocimiento de contenido conforme el artículo 314 CCCN.
13. La aceptación de los actuales Términos y Condiciones de Uso de la PAND importan el **consentimiento del usuario** a la utilización de firma ológrafa digitalizada vinculada al instrumento en soporte electrónico resultante, a los efectos de permitir la certificación de firma que prueba su autoría, a los efectos formales del art. 171 inc. 4, Ley 9020.
14. La certificación a distancia de la firma ológrafa digitalizada importa tanto la **certificación de firma** como el **certificado notarial de resumen documental de su vinculación** con el instrumento resultante suscripto (integración documental electrónica). El notario expide una certificación mixta en las competencias atribuidas en los incs. 4° y 1°, del art 171 de la Ley 9020.
15. La **firma ológrafa**, al digitalizarse y almacenarse en bases de datos, constituye un **dato personal de su titular**.
16. Se propone la **creación de un formulario electrónico en la PAND** a suscribir por el usuario con la misma firma electrónica del requerimiento, y ante el notario en audiencia virtual previa o simultánea a la de certificación de firma ológrafa digitalizada, con texto predeterminado en que preste el consentimiento informado al uso de esta modalidad y de la captura, almacenamiento, posible tratamiento voluntario o involuntario, y cesión o transferencia de este dato personal a la Base de Datos del Colegio administrador, en cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales.
17. Se propone la **implementación del Libro Digital** de Requerimiento de Firmas Electrónicas y Digitales conviviendo con el actual en soporte papel, siguiendo la modalidad de llevar el Protocolo en soporte electrónico y papel conforme la modificación del apartado 2° del art. 17 de la Ley del Notariado

español, según ley 11/2023 del Reino de España de transposición de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo.

FUNDAMENTO:

**CERTIFICACION NOTARIAL DE FIRMA ELECTRONICA Y DE FIRMAS A
DISTANCIA**

A Rubén Augusto Lamber, in memoriam

SUMARIO:

I. PRIMERA PARTE

CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE FIRMAS ELECTRÓNICAS PREVISTAS POR LA LEY Y RECONOCIDAS POR INTEGRACIÓN DE LA PLATAFORMA DOCUMENTAL

I.1.- Certificación notarial de firmas electrónicas previstas en leyes especiales

I.2.- Certificación de firmas electrónicas simples: integración documental

I.3.- Certificación notarial de firma electrónica simple y avanzada o robusta

I. SEGUNDA PARTE

CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE FIRMAS A DISTANCIA

II.1.- Función y objeto de la certificación y del certificado notarial en la actuación notarial remota

II.2.- Requerimiento de certificación de firma a distancia

II.2.1.- Creación del Libro de Requerimiento de Firmas en soporte electrónico

III.3.- Certificación notarial de firma a distancia en el instrumento determinado: Firma ológrafa digitalizada

III.4.- Firma ológrafa digitalizada y protección de los datos personales

ANEXO 1: Modelo para la certificación notarial de firmas realizadas en la Plataforma de Actuaciones Notariales a Distancia

II. PRIMERA PARTE

CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE FIRMAS ELECTRÓNICAS PREVISTAS POR LA LEY Y RECONOCIDAS POR INTEGRACIÓN DE LA PLATAFORMA DOCUMENTAL

I.1.- Certificación notarial de firmas electrónicas previstas en leyes especiales

La ley 25.506 establece la firma electrónica y digital consistente de un proceso matemático con parámetros técnicos internacionales, que satisface en el ámbito jurídico el requisito de firma para los documentos en formato digital y en soporte electrónico. Podemos decir son especies del género más amplio de firmas o suscripciones informáticas, y que toda firma digital es una firma electrónica cualificada, que tiene estándares informáticos de encriptamiento -hoy de doble clave pública y privada de validación automática-, reconocida por el Estado Nacional solo a determinados entes licenciantes para “dar certificados de firma digital”.

En las Resoluciones de la Comunidad Europea para la circulación de los documentos electrónicos se exige la firma electrónica cualificada, aquella que su emisor debe estar reconocido y anoticiado por la previa publicación de la Comunidad Europea¹; y del mismo la modificación de la ley del Notariado español en 2023 exige para la suscripción de sus documentos notariales digitales en la sede electrónica notarial, el uso de una firma electrónica cualificada (otorgada por la organización notarial)², que permite su validez y eficacia en todo ecosistema digital español o comunitario. En los sistemas jurídicos que regulan instrumentos públicos digitales -con objeto de actos de autonomía de voluntad entre particulares-, se tiene a la firma calificada (es decir, con algún reconocimiento del Estado) como la firma digital para la ley argentina al igual que la legislación brasilera y paraguaya³.

¹ Reglamento UE N° 910/2014 del Parlamento Europeo y de su Consejo del 23 de julio de 2014: Sin perjuicio que cada Estado miembro adopte o no el sistema dual como nuestro País, en los documentos que circulen en el espacio comunitario, solo tendrá el reconocimiento satisfactorio de firma aquellas electrónicas o digitales que se han homologado y publicado en el boletín de la UE.

² Artículo 17 ter, p. 2, inc. 4 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, agregado por la ley 11/2023 del 7/5/2023., para los documentos notariales protocolares electrónicos.

³ Artículo 7 Ley 4017 del 9/7/2015

La firma como requisito de validez del acto no aparece de modo general sino cuando la ley nacional o provincial, la reglamentación administrativa o convenio de parte establece la forma escrita impuesta para tener sus efectos propios (artículo 285 CCCN). La reforma del artículo 288 CCCN prioriza la función de prueba de autoría de la firma sobre su conceptualización como requisito formal del acto jurídico, acentúa el principio de libertad de formas al permitir valorar su primera función ante modos de “suscripción” diferentes, y limita la exigencia de firma ológrafa o digital (cualificada) como elemento constitutivo para los actos, salvo expresa exigencia de la ley.

El artículo 290 CCCN exige la firma del funcionario público, partes y sus representantes, extensivo a los testigos, como requisito de validez en los instrumentos públicos, coherente con la prioridad de la función de título del derecho presentado en ellos. En cambio, en materia de instrumentos privados el artículo 313 CCCN admite su “suscripción” por excepción en caso de imposibilidad de firmar, por la impresión digital o la presencia de dos testigos que debe suscribir el documento, entendiéndose por tal: firmar. Sin embargo, el artículo 314 CCCN in fine, en cuanto su reconocimiento concluye que “el documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido”. Establece un principio general para todos los soportes documentales: que no todos los medios de suscripción o firma son de idéntica eficacia jurídica.

Los documentos en soporte electrónicos con firma electrónica tienen similar efecto a esta última reglamentación en el artículo 5° LDF in fine, que la distingue de la firma digital (artículo 3° LFD) equivalente a la ológrafa, de completa función de prueba y título. Cuando la política legislativa ha querido que la firma electrónica avanzada tenga esta segunda función lo ha establecido expresamente como lo hace la ley 27.444 para los títulos valores y cheques electrónicos. Es de notar que la reforma de esta ley refiere al libramiento, aceptación, endoso o aval de títulos valores desmaterializados y cheques electrónicos, que son casos ya comprendidos en el artículo 1836 CCCN, que exige su circulación a través de una caja de valores o un sistema autorizado de compensación bancaria o anotaciones en cuenta, y el artículo

1850 CCCN, que establece para su transmisión o constitución de derechos reales sobre el título valor, gravámenes, secuestros, medidas precautorias y cualquier otro tipo de derechos conferidos por el título, que deben efectuarse mediante asientos en registros especiales que debe llevar el emisor de la letra o en su nombre, una caja de valores, entidad financiera o escribano público. En el mismo sentido, el citado Manual de Uso de la DTR 5/2021 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires, contiene la misma finalidad al admitir entre los requisitos tecnológicos de los testimonios notariales digitales (desmaterializados) solo tomará razón de aquellos que tiene un sistema de gestión que contiene un repositorio electrónico que permite su verificación de existencia (repositorios en operación funcional)⁴.

Si bien no son un requisito de validez formal por no exigirse al momento de su creación, sino en el plano de sus efectos, son necesarios para que cumplan su función por la naturaleza del soporte elegido, la inclusión en repositorios documentales permite su interoperabilidad con sitios de almacenamiento, su gestión y cesión⁵, típico de los ecosistemas digitales⁶, pero que trasciende al de gestión para ser operable en todos.

La firma por sí sola no es en estos casos satisfactoria para su plena circulación y consecuente eficacia jurídica, sino que requiere de esta nueva herramienta digital. La eficacia y circulación extrajudicial privan a estos documentos con firma electrónica del posible reconocimiento judicial en la etapa de prueba del proceso,

⁴ En la práctica internacional los profesionales del derecho hispano solicitan que los poderes notariales argentinos no solo tengan apostilla electrónica, sino que se puedan ser verificados en estos repositorios de los Colegios notariales.

⁵ MOLINA SANDOVAL, Carlos A.- CHEQUE ELECTRÓNICO (ECHEQ): PAUTAS DE ARMONIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE CHEQUE Y DEL SISTEMA DE LOS TÍTULOS VALORES – La Ley 2020-B-289, cita online TR AR/DOC/642/2020:” La regulación del ECHEQ ha establecido un nuevo título ejecutivo (CAC, o "Certificación para ejercer Acciones Civiles") que habilita al legitimado a iniciar las mismas acciones que cualquier portador de un cheque emitido materialmente.”, que emite COELSA, administradora del repositorio de echeq establecido por el BCRA, en base a los datos allí almacenados. Sobre su dinámica particular sostienen MALUMIAN, Nicolás – SCROFINA, Mariana - NEGOCIACIÓN DE CHEQUES ELECTRÓNICOS (ECHEQ) - RDCO 303, 193 – cita online: TR LALEY AR/DOC/1807/2020, “Dado que el propio sistema establece que exista una página en la cual consultar la validez del CAC, cabe esperarse que en algún momento ni siquiera se necesite este certificado en papel”.

⁶ En dinámica de las fintech no regulada por los Estados Nacionales, basta con la anotación en estos repositorios, prescindiendo de la firma en cada operatoria en particular. Solo se valen de una suscripción electrónica, no siempre de características avanzadas, de términos y condiciones de uso de la aplicación o plataforma, y establecen mecanismos autoejecutables en caso de incumplimiento. (smatcontracts)

que nunca ocurrirá, por lo que el servicio notarial de certificación digital de firmas permite alcanzar su plena eficacia en todo ámbito en que no se requiera la intervención judicial (p.ej administrativo, relación entre partes o empresas, arbitrajes externos al ecosistema digital, etc.). Esta función certificante, siguiendo de la doctrina y jurisprudencia se admite por interpretación de ser una firma en los términos del artículo 5 LFD y su analogía con la impresión digital, cuya certificación notarial se admitía desde antes de su expreso reconocimiento para todo instrumento privado actual y solo tenía recepción en leyes particulares (como la previsionales del año 1968). En la actualidad la recepción en leyes en particular (ley 27.444, entre otras), la nominación jurídica expresa en la ley de firma digital, y las resoluciones judiciales que le reconocen su carácter de firma reconocida su autoría en el proceso judicial, llevan a esta interpretación de su admisión.

I.2.- Certificación de firmas electrónicas simples: integración documental

La problemática de la firma electrónica en nuestro país aparece en los instrumentos privados, en que rige la autonomía de voluntad en su manifestación y la limitación a la libertad de forma en la exigencia por escrito, donde la firma es la forma de atribución de autoría (o al menos su presunción) que en los documentos electrónicos se satisface con la firma digital (artículo 288 CCCN y artículo 3 LFD) y la firma electrónica cuando la leyes en particular lo establecen para determinados títulos, actos o contratos, como por ejemplo lo establecen las leyes 27.440, 27.444, 27.467, entre otras.

La firma electrónica, en principio, no alcanza el carácter de requisito de validez del acto jurídico formal ni de título ejecutorio ni ejecutivo, pero desde el punto de vista probatorio puede tenerlo incluso con el reconocimiento por medio de sus metadatos y terceros ajenos a las partes que informan *online* de su verificación, obteniendo efectos equivalentes en caso de posterior reconocimiento judicial. Tiene al menos una eficacia al menos inicial de equiparación a la firma ológrafa. Carecen de esta eficacia en el ámbito extrajudicial, pero tiene la potencialidad de obtenerla ante la autoridad judicial, de allí la relevancia de regular expresamente su certificación notarial digital. Desde el punto de vista de la forma (más allá de su efecto probatorio)

su naturaleza permite trazar una entre los soportes papes y electrónico entre la firma manuscrita con la digital y la impresión digital con la firma electrónica, y es principio asentado la competencia notarial de certificar impresiones digitales con validez y eficacia en los instrumentos privados en los términos de los artículos 313 y 314 CCCN.

La redacción del artículo 288 CCCN en su parte final tiene por satisfecha la forma firma en los instrumentos privados en soporte electrónico por la aplicación de la firma digital “que asegure indubitablemente la autoría e integridad del documento”, sumado a que el artículo 5° LFD comprende como firma electrónica a aquella que cumple sus requisitos tecnológicos pero que no ha sido otorgada (en rigor su certificado de firma) por un Agente de Registro de un Ente Licenciado por el Estado, ha llevado a parte de la doctrina y la jurisprudencia a considerado que la firma electrónica también satisface el requisito de firma, cuando tiene esta característica de la parte final del artículo 288 CCCN.

En la interpretación amplia también debe sopesarse la finalidad del orden jurídico que apunta a la desacralización de toda forma del derecho, proceso que en el tema particular se hace patente en la modificación del anterior artículo 1012 del Código Civil en que la forma firma era un requisito esencial del instrumento, por el actual artículo 288 CCC en que la finalidad de esta forma es a los efectos de la prueba de autoría, que se afirma en la parte final del artículo 319 CCCN al sentar la regla de interpretación del valor probatorio del instrumento particular (no firmado) ponderando entre otras pautas los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y los procedimientos técnico que se apliquen. La discusión sobre el requisito formal de la firma en los instrumentos en soporte electrónico se va tornando abstracta en el derecho vivo, práctico, de los tribunales. Cada día será más relevante la expresión de voluntad digital y su compendio de “registros” de las plataformas documentales electrónicas.

La Sala B de la Cámara Nacional Comercial en fallo del 14/12/2023 ha dicho refiriendo a la firma electrónica: “..Es correcto que no es equiparable al firma digital, pero tal circunstancia no implica –sin más- que resulte insuficiente para exteriorizar

la manifestación de voluntad de una persona en la medida ninguna norma exija una formalidad específica para ello...el reemplazo de la firma ológrafa por la firma electrónica es una realidad en la prácticas comerciales cotidianas, que quedarían sin sustento si no se aceptara que esta última goza de presunción de autenticidad, de lo que se deriva que apreciada la cuestión desde la óptica impuesta por el artículo 319 del Código Civil y Comercial de la Nación, debe reconocerse a esa firma electrónica una eficacia, al menos inicial, similar a la que tiene la firma ológrafa a los efectos que interesan (CNCom. Sala C, “Acindar Pymes S.G.R., c/Madre Torsa S.A. y otro s/ejecutivo del 07/11/2023)⁷. La resolución admite la eficacia de la firma electrónica una vez que el órgano judicial hace una valoración de la prueba presentada y admite en conjunto con otros medios de prueba en el proceso y la conducta procesal de demandado, la convicción que esa firma electrónica en particular y para el caso prueba la autoría del instrumento. En el caso en particular lo tuvo por satisfecho recurriendo al proceso de preparación de vía ejecutiva, máxime cuando en el particular el artículo 72 de la ley 24.467 autoriza la celebración de contrato como el de autos mediante instrumentos no firmados y la Resolución 21/2021 de la SEPyme autoriza que su celebración con firmas electrónicas (artículo 29, inciso 5).

La Sala F de la misma Cámara Nacional Comercial, en resolución del 19/12/2023 va más allá y en una firma electrónica, sin importar si es simple, avanzada o cualificada, la admite por a la integración de los archivos, comunicaciones y procesos de la plataforma web de gestión del contrato de mutuo con firma electrónica al decir “que en base a los instrumentos traídos por el acto se permita intentar la vía intentada, por analogía al reconocimiento de firma previsto en el CP. 525, más citándose al demandado a fin que reconozca, de un lado, haberse registrado en la plataforma digital del banco actor; y de otro, haberse autenticado para aceptar la suma de dinero que aquí se reclama mediante empleo de una firma electrónica”⁸. La resolución demuestra la finalidad de la prueba de acreditar la

⁷ CNCom Sala B, 14/12/2023 autos: “Creceer SGR c/RJ Viñedos SA s/Ejecutivo” eIDial - cita electrónica AADD49

⁸ CNCom., Sala F, 19/12/2023, autos: “HSBC BANK ARGENTINA S.A.”c/OSPINA PARRADO, Néstor Augusto s/ejecutivo”, eIDial – cita online: AADD3F

indubitable autoría e integridad documental en el caso, y no se base en el certificado de firma electrónica otorgado por un ente no licenciado, sino en la aptitud que tiene para ello el haber aceptado actuar en la plataforma digital financiera y documental del banco acreedor y el modo de autenticación al momento de la celebración del mutuo en ese ecosistema, Situación jurídica que también ocurre al actuar en la Plataforma de Actuaciones Notariales a Distancia (PAND) del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, tal como se prevé en sus términos y condiciones de uso.

Coincidimos con Pastore en su comentario a estos fallos su decir: “De ambos precedentes analizados, el primero emitido por la Sala B, se presenta mucho más claro y acotado dado que el título signado con la firma electrónica contó con respaldo normativo (artículo 72, Ley 24467) y lo resuelto no fue ni más ni menos que dar curso -o inicio- a la vía del reclamo (ejecutivo). A diferencia de ello, lo sentenciado por la Sala F ordenó una suerte de “integración” del título merced a un procedimiento de reconocimiento del título y autoría. Esta novedad, entendemos, resulta de suma trascendencia y consolida una doctrina judicial que permite, por vía de preparación de vía u oficiosamente ordenada, salvar las posibles deficiencias del título o creado con firma electrónica. Más aún si esta manifestación de voluntad es de la denominadas “firma electrónica simple, no contando con una fehaciencia mayor a las “firmas electrónicas avanzadas o robustas”.⁹

La firma electrónica avanzada debe tener como requisito demostrar este exclusivo control por su titular para su aplicación y conservación, o que de ser administrado su certificado de firma electrónica por un tercero ajeno a las partes genere suficiente confianza operacional en el mercado. La simple firma electrónica -o de baja calidad- puede incluso ser otorgada y administrada por una de las partes, que tiene directa incidencia en el código fuente del ecosistema digital utilizado, sea por sí, por una entidad controlada o de su mismo grupo empresario.

⁹ PASTORE, José Ignacio – “LA ‘INTEGRACION’ DEL TITULO DIGITAL CON FIRMA ELECTRONICA” – Rubinzal-Culzoni editores – cita online: RC D 64/2024

A esta ante una firma electrónica avanzada, otorgada por una empresa o su agente de registro de solvencia informática reconocida, el órgano judicial puede valorar en equivalente función a la de los Entes Licenciandos para la firma digital nacional –tercero a las partes-, que además pueden acreditar sus procesos informáticos seguros en la administración, otorgamiento y verificación de estos certificados de firmas electrónicas. En los hechos, esto importa el posible reconocimiento judicial de la firma electrónica con posterioridad a su aplicación, como si las partes lo hubiera hecho en una instancia previa al inicio del juicio ejecutivo, como surge de las resoluciones judiciales citadas.

La Cámara en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, en resolución del 16/9/2022 luego de admitir la interpretación amplia del artículo 288 CCCN con respeto a la firma electrónica, lo hace en el particular “destacando además que la ley argentina permite la celebración de contratos a distancia mediante soportes electrónicos u otra tecnología similar, aún en contrataciones con consumidores como el caso que aquí nos ocupa. (arts. 1105, 1106, 1107 y cctes. del CCyCN). En este entendimiento y solo atendiendo a las particularidades que se exhiben en la presente causa, de la que surge según dichos y la documentación adjunta al escrito constitutivo de la pretensión que el mutuante verificó la aceptación de las condiciones contractuales a través de un sistema (App) denominado “Findo” por el cual la accionada descargó dicha plataforma desde su dispositivo móvil...operado por ..., utilizando la línea, creó un usuario con su e-mail (...@hotmail.com) y contraseña, y luego los validó ingresando el código enviado por SMS y el link respectivamente...teniendo en consideración el modo de contratación empleado, las normas aplicables y valorando especialmente a su vez el hecho de que el dinero prestado se dice que habría sido transferido en una cuenta bancaria perteneciente a la accionada –quien percibiera la primeras cuatro cuotas de las seis pactadas en total- considera el Tribunal que sin perjuicio de oportuna evaluaciones de hipotéticas defensas que pudiere oponer el ejecutado, hasta aquí existen elementos de convicción suficientes para atender el planteo y admitir, en consecuencia, los agravios deducidos por el recurrente; por

lo que corresponderá entonces revocar lo decidido en la instancia de origen, donde deberá proveerse lo conducente para la preparación de la vía ejecutiva..”¹⁰.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, en acuerdo del 15/8/2023 ha resuelto que “debe tenerse por cumplido el requisito de firma como manifestación de voluntad –desde el punto de vista probatorio- a los fines de perfeccionar el acto jurídico”; que la tendencia actual de su gestación “arroja como instrumento privado resultante este conformado por diferentes archivos electrónicos que hacen al registro de la información necesaria para el perfeccionamiento de la voluntad obligacional”; y que en su apreciación judicial “no se trataría de un reconocimiento de firma técnicamente sino de un reconocimiento de autoría, contando con todas las defensas que el ordenamiento procesal pone a su disposición en caso que así no sea”¹¹.

En estos fallos se pone de manifiesto el instrumento en soporte electrónico con firma electrónica que consiste en un título que se integra con los demás archivos de la plataforma, a la que se puede recurrir. No necesita ser un documento continente del resumen de todos ellos ni contener sus copias o reproducciones digitales. Se trata de un camino análogo al seguido por la reforma del artículo 7 de la ley 27.446 a la ley 25.506, al aceptar para los instrumentos administrativos y judiciales de su suscripción por firmas electrónicas por su interoperabilidad documental en la plataformas de gestión documental electrónicas de la administración pública nacional, provincial y municipal, poderes judiciales de la nación y provincias y los entes en el artículo enumerados, reconocimiento de validez y eficacia por interoperatividad que concluyó en la admisión de tales firma que no son firmas digitales ni se puede obtener la validación automática del artículo 9 LFD, pero obtienen su reconocimiento de validez y eficacia por la consulta a los repositorios documentales de acceso público de los respectivos sitios web.

¹⁰ CCyC Lomas de Zamora, 16/9/2022, autos: “SIFT SA c/M.,C.D. s/cobro ejecutivo” TR LL AR/JUR/133904/2022

¹¹ CCyC Mar del Plata, Sala I, 15/8/2023, autos: “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/J.L.S s/cobro ejecutivo” – TR LL AR/JUR/105287/2023

A fin de evitar esta labor probatoria posterior, todo este reconocimiento se satisface previamente con la certificación notarial de la firma electrónica, donde el autor lo reconoce ante el notario con los efectos del artículo 314 CCCN, desde el momento mismo de su celebración; máxime ante los juzgados y doctrina que sostengan la tesis restrictiva¹² sobre la aplicación de la firma electrónica, en que se despeja toda falta de certeza de su validez y eficacia, la que se reconoce en este servicio notarial previsto en el artículo 16 del Reglamento de Actuaciones Notariales del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires aprobado el 23/2/2024¹³.

En consecuencia, ante diversas interpretaciones jurisprudenciales:

- a) Interpretación estricta art. 288 CCCN (no admisión la firma electrónica en instrumentos privados, salvo expresa recepción normativa)
- b) Interpretación amplia art. 288 CCCN (admisión sin limitación la eficacia de la firma electrónica igual que la digital); o
- c) Integración documental (admisión de eficacia como firma de un documento por integración en plataforma documental),

¹² CCyC de San Isidro, Sala II, 14/7/2021: autos. "Afluenta S.A. c. Celiz, María Marta s/ Cobro ejecutivo", TR LALEY AR/JUR/206603/2021: 1. A tenor de lo normado por el artículo 287, primer párrafo, del Cód. Civ. y Com., debe considerarse que el título base de la ejecución promovida, al no estar suscripto con firma digital por el deudor sino con firma electrónica, integra la categoría de instrumento particular no firmado, respecto de los que no puede prepararse vía ejecutiva, no obstante la validez jurídica y eficacia que pueda tener, cuya dilucidación no puede realizarse por el andarivel elegido.... Sin perjuicio de la validez jurídica que pueda tener la contratación que según se denuncia se habría celebrado por medios electrónicos, con firma electrónica y los efectos propios que pudieren derivarse de aquella, cuya dilucidación debe darse por la vía procesal de conocimiento que permita mayor debate y prueba, en orden a un reclamo de cumplimiento del contrato de mutuo que se afirma como incumplido por la demandada, corresponde desestimar la posibilidad de preparar directamente la vía ejecutiva, ya que se trata de un instrumento particular no firmado, pues el Código Procesal no contempla la realización de aquel procedimiento excepcional con instrumentos de esa categoría.

¹³ Artículo 16: Certificaciones: Podrá ser objeto de certificación la autenticidad de:

- 1) Firmas digitales aplicadas a un documento en soporte digital en presencia del Notario.
 - 2) Firmas ológrafas y otros medios digitales de reconocimiento de autoría que se admitan en el futuro, con las características técnicas que determine el Comité Ejecutivo, aplicadas a un documento en soporte digital en presencia del Notario.
 - 3) Firmas electrónicas, con las características técnicas que determine el Comité Ejecutivo, aplicadas a un documento en soporte digital en presencia del Notario.
- Las certificaciones enunciadas en los incisos precedentes podrán ser efectuadas en presencia del notario a través del sistema informático de modalidad a distancia que autorice el Colegio de Escribanos, e importarán la certificación del proceso de representación de voluntad por medios digitales. La certificación deberá extenderse en Folios de Actuación Digital en los que se expresarán los requisitos previstos en el artículo 173 del Decreto-ley 9020/78.

la certificación notarial de toda firma electrónica evita el cuestionamiento sobre la eficacia en su uso para los instrumentos privados en soporte electrónico, con el consecuente beneficio para su circulación o titulación del derecho representado, y no solo aspecto probatorio.

I.3.- Certificación notarial firma electrónica simple y avanzada o robusta

La firmas digitales y electrónicas satisfacen el requisito formal de firma en los instrumentos en soporte electrónico en su equivalencia funcional con la firma ológrafa y la impresión digital en los de soporte papel, y están comprendidas en la expresión “firmas” del artículo 171 inciso 4 ley 9020, y pueden ser objeto de certificación por los notarios. El requisito del artículo 176 ley 9020 de su requerimiento bajo firma o impresión digital del autor de la firma en acta extendida en el Libro de Certificaciones de Firmas e Impresiones digitales, importa su indirecto reconocimiento en presencia física, un medio analógico en que la dación de fe pública notarial del caso confiere la certeza de autoría del documento electrónico y reconocimiento de su contenido.

El citado Reglamento tiene la virtud de prever la posible certificación y recepción de voluntad por diversos medios que se utilizan en la contratación electrónica y relacione digitales remotas. El uso de plataformas, el registro en ellas, los archivos que se generan en cada solicitud y su respuesta, actos de recibo o cumplimiento, expresión de voluntad por medios audiovisuales, identificaciones biométricas, confirmación con contraseñas, tokens virtuales, constituyen documentos múltiples integrados que permiten manifestar y probar la voluntad de sus participantes. Si el Reglamento incluye ya la más lejana certificación de expresión de voluntad por medios digitales de videoconferencia integrada con los demás archivos (datos, operaciones, identificación digital, etc.), y la firma ológrafa digitalizada que requiere la vinculación del panel de firma al documento electrónico suscripto en la misma plataforma, generando también el documento electrónico múltiple, con más razón no deja duda que contener en su enunciación la admisión de la firma electrónica que se une y forma parte al instrumento en soporte electrónico.

La trascendente reforma del art. 288 CCCN de considerar a la firma una prueba de autoría, derogando que sea “una condición esencial de los instrumentos públicos” del anterior art. 1012 CC, llega tener que reinterpretar el todo el orden jurídico nacional de modo coherente y con finalidad sistemática, entre ellas las normas locales que reglamentan este código, como el art. 174 inc. 3, Ley 9020. En el nuevo sistema iusprivatista a partir de 2015, la falta de la forma “firma” no constituye un vicio genético de nulidad instrumental, sino un medio de prueba de su autoría, lo que se ratifica en la inteligencia conjunta con los nuevos alcances de la prueba de autoría de los instrumentos privados en la parte final del art. 319 CCCN. Al no ser la firma un elemento instrumental esencial para la validez y eficacia del acto jurídico, pierde sentido la lectura literal del inc. 3° del art. 174, ley 9020 citado: “No se certificará la firma... 3) cuando con ellas se pretendiere reemplazar las firmas de las partes exigidas por e art. 1012 del Código Civil”, porque remite a una norma hoy inexistente que ha sido expresamente modificado en sentido de propender al reconocimiento jurídico de los documentos no firmados, y colocando a esta forma como una prueba de autoría y no un requisito esencial del instrumento para ser tal. Máxime aún si se lo considerase no firmado, constituiría un instrumento privado en que la creación documental integrada en una plataforma digital queda comprendida en su aptitud reconocida por los “usos y costumbres” y los “procedimientos técnicos que se apliquen”, incluso por la jurisprudencia citada. Así tanto las simples firmas electrónicas y las firmas ológrafas en dispositivos electrónicos pueden ser objeto de certificación notarial en tanto se apliquen en sistema de generación documental informáticos.

La certificación notarial de firma no solo le confiere las características del artículo 314 CCCN sino además le da certeza de su autoría e integridad documental para las relaciones privadas en el ámbito extrajudicial.

III. SEGUNDA PARTE

CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE FIRMAS A DISTANCIA

II.1.- Función y objeto de la certificación y del certificado notarial en la actuación notarial remota

La certificación notarial en las actuación a distancia en la Plataforma de Actuación Notarial a Distancia (PAND) no se limita solo a la tradicional certificación de firma del suscriptor y sus circunstancias personales, sino que además incluyen la certificación de la reproducción de los documentos electrónicos que integran los pasos del proceso electrónico de la PAND y la certeza de estos datos digitales, sus extractos, resúmenes o síntesis, con la competencia propia de los certificados notariales conforme el artículo 171 inciso 1°, de la ley 9020.

El documento electrónico suscripto en la PAND es una multiplicidad de documentos electrónicos, como ha dicho en la Sala I de la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata en la citada resolución, lo que lleva a que el documento objeto de certificación notarial también es complejo, no es solo la suscripción del instrumento privado suscripto sino además los demás documentos electrónicos que conllevan a tal manifestación, el requerimiento con firma electrónica, la aceptación por el notario, las comunicaciones por correo electrónico de cada cambio de estado del trámite digital, los mensajes en su ámbito, las audiencias preliminares o del acto notarial por video conferencia, entre otros. Todo eso compone el instrumento resultante objeto de la certificación notarial, al resumir que fue hecho a través de la PAND. Satisface de este modo la integración del título o documento en soporte electrónico cuando carezca de firma digital en los términos de la jurisprudencia antes citada con el aditamento de la fe pública notarial de estos archivos integrables, como lo prevé la parte final del artículo 16 del Reglamento de Actuaciones digitales al decir: “ Las certificaciones enunciadas en los incisos precedentes podrán ser efectuadas en presencia del notario a través del sistema informático de modalidad a distancia que autorice el Colegio de Escribanos, **e importarán la certificación del proceso de representación de voluntad por medios digitales**” [el destacado es nuestro], donde no solo podrá ser certificará la firma en los términos del inciso 4 del artículo

171 ley 9020 sino también el resumen de los documentos electrónicos integrables, conforme el citado inc. 1° del artículo en cuestión; en concreto, permite hacer un resumen al menos de la vinculación de dos documentos electrónicos: el del instrumento a firmar y el documento del panel o dispositivo de digitalización táctil que captura y almacena la firma ológrafa (y que no habría reparo en extenderlo al que capture y transmite la impresión digital).

La equivalente plataforma documental del Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se inició con el concepto de “veo a través de la pantalla”, pero al poco de andar se modificó en el sentido explicado, adicionando la necesaria creación de archivos, complementos con identificación biométricas de rostro, asignación de códigos a los intervinientes (a modo tokens aleatorios y/o firmas en *over the counter* -OTC-), entre otros documentos integradores de la función remota en el actual Sistema Digital de Certificación (SDC), que bien describe Giralt Font: “La *certificación a distancia* se hace a través de una videoconferencia, utilizando la plataforma segura del dicho Colegio de Escribanos. Para esto, el requirente previamente debe tener instalada en su celular la aplicación del Colegio de Escribanos que el permite firmar durante el transcurso de la videoconferencia. Asimismo, debe contar con un segundo dispositivo digital, en el que debe cargar un enlace que el escribano le va a enviar, para ingresar desde allí a la sala virtual, a efectos de que dicho escribano pueda ver al requirente firmar el documento. La firma debe ser colocada por el requirente en su teléfono celular, con lápiz óptico o con el dedo...El sistema genera un enlace de la reunión y, de considerarlo conveniente el escribano, una clave, que este debe remitir los participantes...Si el firmante no es de conocimiento del notario, este debe validar la identidad de aquel: 1) con el DNI, en cuyo caso el usuario deberá sacar un foto del frente y folio del DNI, y luego hacerse una *selfie*; o 2) a través de una ‘prueba de vida’, en cuyo caso, en vez de sacarse una foto, deberá grabar un breve video, repitiendo las palabras indicadas por el sistema...Estos procedimientos son aplicables a argentinos y extranjeros que

tengan DNI argentino...El sistema va generando un código para cada firmante, que debe ser enviado por el notario a cada uno de ellos”¹⁴.

La integración de archivos, uso de aplicaciones bajo la administración del notario, firmas electrónicas simples, validaciones electrónicas de identidad, y la fundamental labor fedante del escribano de estar realizando y supervisando la vinculación de todos esos documentos electrónicos que se interrelacionan entre si, permiten tener un documento integrado que admite la eficacia del uso de la firma ológrafa digitalizada para certificar la suscripción de instrumentos en soporte electrónico más allá del debate doctrinario.

Así como la jurisprudencia señalada reconoce la distinción entre la firma digital y electrónica, pero concluye que al estar aplicada a través de aplicaciones o plataformas documentales digitales la distinción deviene abstracta, y reconoce su eficacia jurídica por tratarse el documento digital de un instrumento integrado diferente al de soporte papel. Del mismo modo la integración de los documentos electrónicos generados durante la labor notarial remota, permiten integrar todo el documento y certificar la firma ológrafa que se vincula con certeza al instrumento suscripto, tornando abstracta la discusión cuando se recurre a la PAND o SDC, por la certificación y exteriorización de la vinculación documental explicada.

Esta certificación no se limita a la guarda y reposición de documentos electrónicos, sino que adiciona una función analógica del notario que en la competencia y ejercicio de su función delegada extiende un certificado que comprende que la actuación remota es hecha bajo su administración de la aplicación y percibidos directamente por sus sentidos los hechos y actos digitales, ya no solo la vista de pantalla. Esto comprende al acto notarial digital, donde se da equivalencia en la firma puesta en el papel en su presencia, con la “puesta” de la firma a través de todos los pasos del sistema informático provisto por el Colegio de Escribanos. Esta actuación analógica fedante pública permite que el instrumento electrónico con esta certificación sea válido y eficaz en todos los ecosistemas digitales reconocidos por

¹⁴ GIRALT FONT, Martín J., en ALTERINI, Ignacio E. y ALTERINI, Francisco J. (directores) “CALIFICACION Y CONFIGURACION NOTARIAL”, T. II, ed. Thomson Reuter- La Ley, Bs.As., 2023 T. II, pags. 97 y 98.

nuestro orden jurídico sin más, y no se limita al ecosistema digital de su creación, que en principio requieren su reconocimiento judicial.

Las dos plataformas documentales notariales nacionales optaron por reglamentar su uso con la herramienta de validación particular al momento de la suscripción de la digitalización de la firma ológrafa, pero nada impide que se agregue al sistema el uso de una firma electrónica simple otorgada por el sistema al requirente por tratarse de instrumento integrado por todos los archivos y comunicaciones electrónicas que se extractan al final. El citado inciso 2° del artículo 16 del Reglamento de Actuaciones Digitales aprobado el 23/2/2024 expresamente dice que podrán ser objeto de certificación las “firmas ológrafas y otros medios digitales de reconocimiento de autoría que se admitan en el futuro, con las características técnicas que determine el Comité Ejecutivo, aplicadas a un documento en soporte digital en presencia del Notario”, cuya segunda parte comprende también la previsión de incluir en el sistema informático atribuir firma electrónicas simples o de baja calidad solo para este uso¹⁵.

En este sentido, pero con mayor rigor tecnológico, la modificación del año 2023 de la ley del notariado español prevé que para la actuación notarial en protocolo electrónico el Sistema Notarial Digital asigne a las partes una firma electrónica cualificada. Por nuestra parte entendemos que los documentos electrónicos resultantes de la PAND cuentan con firma electrónica, que es la aplicada en su requerimiento, que por el principio de convencionalidad informático, al adherir a sus Términos y Condiciones de Uso, se la reválida para el instrumento particular a firmar con la herramienta digital “firma ológrafa digitalizada”, así como la jurisprudencia lo

¹⁵ XVIII Jornada Notarial Iberoamericana, Puerto Rico, 2021, Tema I, Conclusión Tercera: La intermediación en el ámbito virtual es posible siempre que los canales de comunicación sean suficientemente seguros. Para la identificación del otorgante en el ámbito virtual se pueden utilizar distintos medios, aun telemáticos, pero ninguno de ellos sustituye el juicio del notario interviniente. En el caso de que el notariado pueda otorgar certificados electrónicos a los requirentes para la utilización en el ámbito virtual, la actividad presencial originaria (enrolamiento) se impone y mantendrá su acreditación para lo sucesivo y durante su vigencia. Los juicios de discernimiento y de ausencia de vicios de la voluntad, así como el asesoramiento notarial, se desarrollan en la vía telemática de modo semejante a como se realizan en la analógica. Compete al notario valorar las circunstancias y, en aplicación de las reglas deontológicas, negar su actuación en caso de duda o sospecha. La identificación biométrica y la propia visualización en pantalla son herramientas de apoyo a la insustituible actuación del notario. Cualquier sistema de comunicación ha de permitir la exhibición del documento en pantalla y la comunicación bidireccional, en condiciones de seguridad y privacidad.

ha admitido cuando se aprieta el botón de consentimiento (*clic*) en las plataformas documentales electrónicas comerciales que en algún momento previo exigieron la identificación con una firma electrónica simple, o establecieron este hecho digital (*hacer clic o doble clic*) como firma electrónica en sus términos y condiciones de uso. Por ello entendemos que, pese a no decirlo los reglamentos notariales, todo instrumento en soporte electrónico suscrito en las indicadas plataformas de certificación digital notarial, tiene firma electrónica integrable, lo que respeta el principio de equivalencia documental, es decir, cuando su soporte es electrónico se debe suscribir con firma electrónica o digital.

Toda certificación notarial de firma es un proceso. En la actuación tradicional con soporte papel se invisibiliza por la inmediatez y consumo instantáneo en un solo acto. No deja de ser un proceso que se hace patente en la certificación remota en soportes electrónicos, donde cada paso, comunicación y acto se representa en documentos electrónicos interrelacionados entre sí.

La firma electrónica inicial de requerir que se le certifique la firma en un documento particular y determinado, ya importa la exteriorización de voluntad de otorgar ese acto contenido y a la vez suscribir el instrumento continente. Este reconocimiento de la voluntad de otorgar el acto bajo firma electrónica, es el que torna abstracto el debate de la firma ológrafa digitalizada cuando es aplicada en estas plataformas¹⁶.

II.2.- Requerimiento de certificación de firma a distancia

La certificación notarial de firma en un instrumento no se realiza de oficio sino que debe ser requerida por la parte interesada: una persona que exterioriza su voluntad del acto jurídico a través del instrumento (firmante autor). A diferencia de otros certificados notariales extraprotocolares, las leyes locales notariales locales han

¹⁶ En nuestra postura, la firma ológrafa digitalizada en principio no es admisible para suscribir un instrumento electrónico fuera de estas plataformas de integración documental.- Para mayor explicación véase: LAMBER, Néstor D.- "LA FIRMA EN LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS Y LA CRISIS DEL CONCEPTO DE FIRMA HOLÓGRAFA FRENTE A SU DIGITALIZACIÓN" -Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 2023-1 – CONTRATACION ELECTRONICA, Rubinzal-Culzoni editores

sentado el principio que este requerimiento debe ser hecho por escrito y bajo firma, no siendo suficiente que sea verbal, como lo exige la reglamentación del acta de requerimiento de firmas según resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos ¹⁷. En el caso de la solicitud requerimiento de la actuación notarial remota la misma cuenta con una firma electrónica que es la exigida por el sistema cuando el requirente accede al mismo con su usuario y contraseña de AFIP o ANSeS (firma digital o electrónica) que el propio sistema valida en la aplicación “autenticar.gov.ar”. Así expresamente los Términos y Condiciones de Uso de la PAND dicen en sus Alcances: “El ingreso con clave y contraseña se efectúa en los términos del artículo 5° de la ley 25.506, constituyendo firma electrónica.”.

Como es usual en los ecosistemas documentales electrónicos además se notifica al correo electrónico de escribano el requerimiento y al del requirente la aceptación, así como los demás cambios de estado, dando un elemento más de convalidación del proceso todo en cada etapa.

La formalidad de estos requerimientos surge de la imposición legal de la guarda temporal de estos requerimientos en los Libros de Requerimientos de Firmas e Impresiones Digitales, actas en soporte papel que permiten la guarda y prueba de los requerimientos y no del instrumento privado mismo. El artículo 176, ley 9020 establece estos Libros, pero debe notarse que tanto de este texto legal como de su reglamentación en el artículo 130 del Decreto 3887/98 no se hace expresa referencia al requisito de estar firmado por el requirente. El artículo 131 del decreto citado precedentemente delega su reglamentación al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

La falta de exigencia del requisito de firma en las Actas de requerimiento en la ley y decreto provincial, son la que avalan la legalidad de la cláusula transitoria del artículo 22 del Reglamento de Actuaciones Digitales al reglamentar que “Hasta tanto el Colegio de Escribanos reglamente el Libro Digital de Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales, para los supuestos de comparecencia a través del Sistema

¹⁷ Artículo 97, 2 y 3 párrafo ley 404/2000 para el notario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y reglamentación del Consejo Directivo

Informático de Modalidad a Distancia, será suficiente que el requerimiento al que se refiere el artículo 176 del Decreto-ley 9020/78 quede reflejado por el notario en el acta del libro de requerimientos provisto por este Colegio en soporte papel, sin la firma ológrafa del requirente.”.

El Consejo Directivo asumió la delegación legal conferida sin desvirtuar las normas a reglamentar, no habiendo óbice para que se exija la firma de ellas en caso de presencia física y no en los supuesto a distancia (presencia remota). La lógica distinción surge de la propia naturaleza de cada actuación.

II.2.1.- Creación del Libro de Requerimiento de Firmas en soporte electrónico

La norma transitoria del art. 22° de reglamento bonaerense citado coincide con la prescripción de la modificación de la ley notarial española del año 2023, en que la creación y suscripción de los actos en el Protocolo electrónico, se transcriben bajo firma del notario en el protocolo en soporte papel (ap. 2° del art. 17 de la Ley del Notariado del 28 de mayo de 1862 s/modif. Ley 11/2023 del 7/5/2023¹⁸). Este principio de prudencia legislativa permite tener un certificado notarial de reproducción del documento electrónico o digital en el soporte papel, ante este novedoso modo de guarda, presentado como de mayor durabilidad, pero sin comprobación en el mundo real, o las pérdidas de datos por nuevos desarrollos, migraciones de datos, caducidad tecnológica, entre otros, justifica esta política legislativa para los actos más formales del orden jurídico.

¹⁸ Ley 11/2023 del Reino de España, “TÍTULO IV – Transposición de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y de Consejo de 20 de junio de 2019, por la que modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de las sociedades. Artículo 34. Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.- La ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 queda modificada como sigue. Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 y se añade el nuevo apartado 4 al artículo 17, que queda redactado como sigue: “2. *Las matrices de los instrumentos públicos tendrán igualmente reflejo informático en el correspondiente protocolo electrónico bajo la fé del notario.* La incorporación al protocolo electrónico o libro registro de operaciones electrónicas se producirá en cada caso con la autorización o intervención de la escritura pública o póliza, *de lo que se dejará constancia mediante diligencia en la matriz en papel expresiva de su traslado informático.* Los instrumentos incorporados al protocolo electrónico se considerarán asimismo originales o matrices. En caso de contradicción entre el contenido de la matriz en soporte papel y el protocolo electrónico prevalecerá el contenido de aquella sobre el de éste.” (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, Núm. 110 del 9/5/2023, Sec. I, pág. 64092) [el destacado es nuestro].

La referencia a la ley española demuestra la posible convivencia de ambos soportes, que a la vez permite mantener la unicidad del Libro de Requerimientos, pero no impide satisfacer la necesidad de llevar un libro digital de requerimientos de firmas electrónicas y digitales, dado que ellas no se pueden receptor en el soporte papel. Como en el modelo español de protocolo electrónico y papel, pero que el primero debe tener reflejo (transcripción) en el segundo, lo mismo debe reglamentarse con respecto al Libro de Requerimiento de Firmas (de todo tipo en tanto tengan equivalencia funcional) e Impresiones Dactilares.

La creación de un libro digital no tiene impedimento jurídico alguno, ni tampoco tecnológico, como lo demuestran las reglamentaciones de libros sociales digitales. Basta que el libro digital de requerimientos se integre con un “*index*” de los códigos *hash* de cada acta electrónica, para así permitir la regeneración del libro en cada consulta, pudiendo estar el acta digital en diversos sitios de almacenamientos y dispositivos, entre ellos los de la PAND. La regeneración digital basada en ese índice constituye el libro digital de requerimientos que permitirá el acceso a sus actas y firmas digitales o electrónicas, y no solo contar con la transcripción, resumen o minuta en el soporte papel del Libro tradicional vigente. La novedad es que es un libro al que se podrá acceder de modo total o parcial de actas, no estará cosido, y la integración se dará por esta aplicación o *index*. Nótese que ante un requerimiento o incautación judicial de un acta la medida ya no lo será sobre todo el libro, sino solo por el acta objeto del requerimiento o intimación.

Entendemos que es un imperativo legal la creación de este Libro, tal como prevé el citado reglamento, y que se debe proceder a la mayor brevedad a su creación por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, dada las ventajas y coherencia con el sistema jurídico, y no advirtiéndose desventajas en su puesta en producción o funcionamiento.

III.3.- Certificación notarial de firma a distancia en el instrumento determinado: Firma ológrafa digitalizada

La firma electrónica del requerimiento al notario satisface el requisito de firma en el proceso documental electrónico por integración -incluso a los efectos de su reconocimiento judicial posterior-, pero desde el derecho notarial la misma no satisface el requisito de ser puesta ante el escribano mismo, sino ante la plataforma provista por el Colegio Notarial y con validación o verificación automática por el sistema.

El artículo 171 inciso 4, Ley 9020 requiere una firma puesta ante el notario sin importar que la misma sea en presencia física o remota. Donde la ley no distingue no debe hacerlo el intérprete. Pero si exige una firma, y el clic sobre botón de un sistema documental electrónico no lo es, por ello, al momento de suscribir el instrumento se requiere de una modalidad de firma entre las que nuestro derecho reconoce con efectos jurídicos a la ológrafa, la impresión digital, la digital y la electrónica.

La doctrina debate entre quienes admiten la posibilidad de firma ológrafa en instrumentos en soporte papel -que con el mismo criterio debería incluir la impresión digital-; y quienes entendemos que en lo jurídico, las dos primeras son privativas del soporte papel y las dos últimas del electrónico¹⁹. Sin embargo, señalamos que encontramos un punto de encuentro al ser utilizadas en la PAND del notariado bonaerense o SDF del de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La primera doctrina la entenderá como firma sin más; para nosotros -en la postura que no entiende que no está comprendida en la norma del art. 288, 2° parte, CCCN, - siguiendo por analogía los reglamentos de la Unión Europea, para la suscripción en plataforma, es un elemento de convalidación o determinación para el instrumento en particular. En consecuencia, en este caso no importa si llega a tener la naturaleza jurídica de firma, es eficaz se establece como herramienta digital que completa (o integra) a la firma electrónica de todo el proceso documental.

¹⁹ “..la doctrina nacional e internacional se encuentra dividida entre aquellos que sostienen que una firma estampada en un dispositivo electrónico sería una firma ológrafa, y aquellos que sostienen que no lo es” SCHMIDT, Walter C. en ALTERINI, Ignacio E. y ALTERINI, Francisco J. (directores) “CALIFICACION Y CONFIGURACION NOTARIAL”, ed. Thomson Reuter- La Ley, Bs.As., 2023 T. I, pag. 671. En Las páginas siguiente describe las diferentes posturas

Del mismo modo que el debate de la equiparación absoluta o no de la firma electrónica a la digital la jurisprudencia antes analizada encuentra un punto de encuentro superador para los instrumentos generados por integración en plataformas documentales privadas, aquí encontramos el mismo hecho superador por el uso de la PAND o SDF.

El debate quedará para los instrumentos electrónicos suscritos con firma ológrafa fuera de plataforma, por lo cual, al igual que lo sostenido en la primera parte, la certificación notarial mediante esta herramienta en el ecosistema de la PAND permitirá evitar los posibles rechazos judiciales para quienes lo hagan asumiendo la primera postura.

A la luz de derecho positivo la firma ológrafa es una firma, que incluso puede ponerse en un documento en blanco, por lo que se debe admitir la posibilidad de su certificación notarial aún cuando no tenga suficiente vinculación con el instrumento electrónico a suscribir, pero puede ser objeto de esta actuación notarial en los términos del artículo 171 inciso 4 ley 9020 (PBA) y 98 ley 404 (CABA). La vinculación entre el *sign pad*, celular, u otros medios que satisfagan las funciones de estilo, y el instrumento suscrito se da por la vinculación documental que da cuenta la misma certificación de resumen documental hecha por el notario administrador de la actuación digital. No importará que cada suscripción ológrafa en el soporte electrónico importe un nuevo y diferente documento electrónico al remitido o suscrito por la otra parte; ni que la digitalización sea en un documento aparte o sobre uno que también contiene texto. El sistema almacenará cada uno de los documentos con cada firma digitalizada y se creará al final un documento electrónico integrado por el notario que supervisa y administra el sistema documental electrónico.

El usuario, al adherir a los términos y condiciones de uso, se notifica y acepta que “considera que la firma manuscrita en dispositivo electrónico es una firma ológrafa y acepta que la considere como tal para la suscripción de documentos”, en consecuencia acepta en este ecosistema esta forma convencionalmente a la que no podría oponerse luego por el principio de convencionalidad informática; e incluso

también acepta “en caso que es considere a esta clase de firma una firma electrónica, cualquier actuación celebrada en la plataforma PAND y certificada notarialmente se considerará firmada y que la suscripción mediante firma electrónica será equivalente a la firma digital en cuanto a su validez, eficacia y efectos.”.

Los términos de reconocer el usuario “en caso que se considere a esta clase de firma una firma electrónica”, podría dar lugar a pensar en un necesario y especial consentimiento informado sobre las opiniones doctrinarias y posibles efectos judiciales, pero entendemos que ello no lo es por la doctrina judicial de la integración del título en soporte electrónico que hemos expuesto en este trabajo y compartimos.

Para la doctrina de la integración de múltiples documentos electrónicos que conforman el instrumento electrónico resultante, integrados en el sistema de gestión documental electrónico la firma puede ocurrir en diversas etapas, y la aceptación de los términos y condiciones de uso determinarán cual es la forma convencional que indique la suscripción del texto del acto jurídico representado y la manifestación de su voluntad.

Al solo efecto de la certificación notarial y reconocimiento de contenido se debe establecer una de las formas legales de firma jurídica, que puede ser tanto la firma digital, la simple firma electrónica, o incluso la firma ológrafa si se puede certificar su almacenamiento en archivo electrónico y su vinculación hecha por el notario al instrumento en soporte electrónico a suscribir, lo que ocurre solo en los sistemas o plataformas digitales notariales.

En este sentido, los Términos y Condiciones de Uso de la PAND establecen que “El usuario reconoce, en los términos de la ley 25.506, que cualquier actuación celebrada en la plataforma PAND y certificada notarialmente se considerará firmada y que la suscripción mediante firma electrónica será equivalente a la firma digital en cuanto a su validez, eficacia y efectos”. Distingue cualquier actuación en PAND que se considerará firma, de las firmas electrónicas, en razón que a esta en especial la considera como medio de suscripción con los efectos de las firmas digitales, por la adhesión del usuario; denotando que cualquier medio establecido en ella es apto

para convalidar la firma electrónica del requerimiento para el instrumento en particular al momento de su suscripción en este ecosistema digital (aun cuando requiere una forma firma legal para su certificación notarial).

Los sistemas jurídicos que opten por la solución del notariado español o la recomendación de la citada conclusión de la Jornada Notarial Iberoamericana de 2021, requerirán una firma electrónica simple, avanzada o cualificada, sobre la cual se certificará la firma sin más, como también ocurriría en los dos sistemas de nuestra República si se valieran de simples firmas electrónicas al momento de suscribir el instrumento determinado. El texto de la expedición de la certificación no debe diferenciarse del típico de la certificación de firma.

En cambio, al adoptar la herramienta “firma ológrafa digitalizada” como convalidación de la firma electrónica ya existente, no solo se debe atestar la certificación de la firma sino además la vinculación documental del archivo que la captura y el suscripto.

Un texto sugerido del folio de certificación notarial es el siguiente:

“CERTIFICO en mi carácter de Notario Titular del Registro Notarial número . . . del Partido de, que las firmas digitalizadas en el instrumento electrónico embebido que suscribieron, fueron puestas en mi presencia en los términos y condiciones de la Plataforma de Actuación Notarial a Distancia, según requerimiento asentado en Acta Número. . . , Folio . . . del Libro de Requerimientos de Firmas e Impresiones Digitales Número. . . . de este Registro por las siguientes personas cuyas identidades justifico con la exhibición remota de sus documentos nacionales de identidad, en los términos del artículo 306 inciso a) del Código Civil y Comercial: 1) . . (apellido y nombre). . , DNI , y 2) . . (apellido y nombre). . , DNI ;- ... (Lugar del registro notarial y fecha)... Conste.”

Esta actuación notarial tiene puntos concurrentes con la competencia de certificación notarial reconocida de la firma ológrafa en soporte papel luego digitalizado por el propio escribano que también certifica su reproducción digital

(artículo 171, incs. 4° y 1°, Ley 9020), y que tiene por resultado un documento notarial digital que circula independiente de su soporte papel (por ejemplo, es uno de los posibles títulos de la constitución o modificación de las SAS).

Las novedades de las nuevas estructuras de los instrumentos en soporte papel obligan reinterpretar y armonizarlos a las tradicionales normas del documento notarial, elaboradas en su momento sobre el soporte papel, siempre teniendo presente la advertencia de Zuboff, al decir: “Lo que no tiene precedentes por fuerza es irreconocible. Cuando nos encontramos con algo carente de precedentes, automáticamente lo interpretamos a través de la óptica de unas categorías con las que ya estamos familiarizados, pero con ello volvemos invisible aquello mismo que carece de precedentes. Un ejemplo clásico es el concepto de *carruaje sin caballos* al que las gentes hace más de un siglo acudieron para referirse a la realidad sin precedentes que para ellas era el automóvil.”...“Así es como lo que no tiene precedentes consigue confundir sistemáticamente nuestra capacidad de comprensión; los prismas y cristales de la óptica existente sirven para iluminar y enfocar lo ya conocido, pero con ello oscurecen partes significativas del objeto original, pues convierten lo que no tiene precedentes en una mera prolongación del pasado. Eso contribuye a normalizar lo anómalo, lo que, a su vez, hace que combatir lo carente de precedentes sea una empresa más ardua aún, si cabe.”²⁰

III.4.- Firma ológrafa digitalizada y protección de los datos personales

La firma del ser humano es un rasgo resultando de un acto anatómico, único y característico de cada individuo, por lo que en lo jurídico se la ha reconocido la eficacia de probar la autoría de sus actos representados en instrumentos así suscriptos, atendiendo además a que es de absoluto control por el firmante. La digitalización importa convertir a cero y unos el trazo manuscrito, e incluso según la capacidad tecnológica del hardware y software usado, la presión, velocidad, del rasgo humano. Una vez capturada y almacenado puede ser verificado en una pericia posterior o reproducido tantas veces el administrado de la base de datos los

²⁰ ZUBOFF, Shoshana – LA ERA DEL CAPITALISMO DE VIGILANCIA, Ed. Paidós-Planeta, 1° reimp., Barcelona, 2020, págs. 26/7

permita, sea en un nuevo soporte electrónico o papel con los asistentes mecánicos necesarios.

La firma ológrafa digitalizada actual queda comprendida en la Ley de Protección de Datos Personales (25.326), con la primera cuestión que el titular del dato (firmante) debe prestar expreso consentimiento para su captura y tratamiento posterior. La actuación notarial en principio está exenta de este consentimiento cuando ejerce su función notarial porque lo hace en cumplimiento de norma legales que le exigen esa exhibición o traslado de datos, por la aplicación armónica de la ley 25.326 y las leyes notariales locales (9020 PBA, 404 CABA)²¹.

Si se concluye que la firma ológrafa no es firma en los instrumentos soporte papel no hay obligación alguna de su titular de dar este dato personal y el consentimiento expreso necesario. La problemática más sensible es el tratamiento de este dato personal que queda almacenado y en custodia de Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, como administrador de la Base de Datos, por lo que entendemos que es recomendable que el notario certificante obtenga el consentimiento de firmante a que sea almacenado y tratado por el administrador, relevando al notario de la transferencia voluntaria o involuntaria de la digitalización de su firma.

En el capítulo de Política de Protección de Datos Personales de los Términos y Condiciones de Uso de la PAND, ítem 4, Seguridad, se prevé que “el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires adopta las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los Datos Personales, de modo de evitar adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permita detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado”; y el ítem 5 que “no se prevén transferencia de Datos Personales. Salvo por requerimiento judicial o de organismos del estado”. La adhesión del usuario importa su

²¹ Véase en mayor desarrollo en LAMBER, Néstor D.- LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y FUNCIÓN NOTARIAL. REVISTA DEL NOTARIADO - N° 939 (Oct.- dic, 2019)

reconocimiento de la responsabilidad del Colegio Administrador de la PAND y no del notario, así como de ser él mismo el que genera el riesgo al requerir el uso de la plataforma en sus términos y condiciones, máxime ante la previsión del ítem 7 que en que se notifica y acepta por la adhesión que “la PAND puede contener enlaces a sitios de terceros, cuyas políticas de privacidad son ajenas al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires”.

El ítem 6 importa la notificación y aceptación del derecho establecido en la ley y jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación de tener acceso al dato, su rectificación, supresión y confidencialidad; así como que no podrá el ejercer el derecho rectificación ni supresión unan vez finalizada la actuación notarial. Entendemos que este consentimiento del usuario debe se considerado como eximente de responsabilidad del notario certificante en cuanto a la captura y tratamiento del dato personal.

La trascendente relevancia de este dato personal que se puede utilizar además en la constitución o presentación de identidad digital de la persona humana, la necesidad de expreso consentimiento en cláusulas de exención de responsabilidad, y el hecho que el usuario no pueda ejercer su derecho a rectificar o suprimir, una vez concluida la actuación notarial, hace aconsejable la creación de un formulario electrónico en la PAND, a suscribir por el usuario con la misma firma electrónica de requerimiento, ante el notario en audiencia virtual previa o simultánea a la de certificación de firma ológrafa digitalizada, con texto predeterminado en que preste el consentimiento informado al uso de esta modalidad y la captura, almacenamiento, posible tratamiento voluntario o involuntario, y cesión o transferencia de este dato personal a la Base de Datos del Colegio administrador, en cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales.

ANEXO 1: Modelo para la certificación notarial de firmas realizadas en la Plataforma de Actuaciones Notariales a Distancia (relacionado en el apartado III.3).



Bibliografía

- “*Calificación Y Configuración Notarial*”. GIRALT FONT, Martín J., en ALTERINI, Ignacio E. y ALTERINI, Francisco J. (directores). T. II, ed. Thomson Reuter- La Ley, Bs.As., 2023 T. II, pags. 97 y 98.
- Código Civil. Ley 340. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 25/09/1869. Publicada el 29/09/1869.
- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 1/10/2014. Publicada el 8/10/2014.
- “*Cheque Electrónico (Echeq): Pautas De Armonización Del Régimen De Cheque Y Del Sistema De Los Títulos Valores*” MOLINA SANDOVAL, Carlos A – La Ley 2020-B-289, cita online TR AR/DOC/642/2020.
- Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Política de Protección de Datos Personales de los Términos y Condiciones de Uso de la PAND.
- Decreto 3.887/1998. Provincia de Buenos Aires.
- Decreto Ley 9020/78. Provincia de Buenos Aires.
- Disposición Técnico Registral 5/2021 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires.
- Jurisprudencia:

- CNCom Sala B, 14/12/2023 autos: “Crecer SGR c/RJ Viñedos SA s/Ejecutivo” eDial - cita electrónica AADD49;
- CNCom,. Sala F, 19/12/2023, autos: “HSBC BANK ARGENTINA S.A.”c/OSPINA PARRADO, Néstor Augusto s/ejecutivo”, eDial – cita online: AADD3F;
- CCyC Lomas de Zamora, 16/9/2022, autos: “SIFT SA c/M.,C.D. s/cobro ejecutivo” TR LL AR/JUR/133904/2022;
- CCyC Mar del Plata, Sala I, 15/8/2023, autos: “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/J.L.S s/cobro ejecutivo” – TR LL AR/JUR/105287/2023;
- CCyC de San Isidro, Sala II, 14/7/2021: autos. “Afluenta S.A. c. Celiz, María Marta s/ Cobro ejecutivo”, TR LA LEY AR/JUR/206603/2021;
- *“La Era Del Capitalismo De Vigilancia”*. ZUBOFF, Shoshana. Ed. Paidós-Planeta, 1º reimp., Barcelona, España.
- 2020, págs. 26/7
- *“La Firma En Los Contratos Electrónicos Y La Crisis Del Concepto De Firma Hológrafa Frente A Su Digitalización”*. Lamber, Néstor Daniel -Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 2023-1 – CONTRATACION ELECTRONICA, Rubinzal Culzoni editores.
- *“La ‘Integración’ Del Título Digital Con Firma Electrónica”*. PASTORE, José Ignacio – Rubinzal-Culzoni editores – cita online: RC D 64/2024
- Ley ciudad 404, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sancionada el 15/6/2000. Promulgada el 24/7/2000.
- Ley 4.017 del 9/7/2015. República del Paraguay.
- *“Ley De Protección De Datos Personales Y Función Notarial”*. LAMBER, Néstor D. REVISTA DEL NOTARIADO - N° 939 (Oct.- dic, 2019)
- Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (modificada por la ley 11/2023 del 7/5/2023 para los documentos notariales protocolares electrónicos). Reino de España.
- Ley 25.506. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 14/11/2001. Publicada el 11/12/2001.

- Ley 27.444. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 30/05/2018. Publicada el 18/06/2018.
- “*Negociación De Cheques Electrónicos (Echeq)*” MALUMIAN, Nicolás – SCROFINA, Mariana – RDCO 303, 193 – cita online: TR LALEY AR/DOC/1807/2020.
- Reglamento De Actuación Notarial Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.
- Reglamento de la Unión Europea N° 910/2014 del Parlamento Europeo y de su Consejo. 23/07/2014.
- XVIII Jornada Notarial Iberoamericana, Puerto Rico, 2021, Tema I.